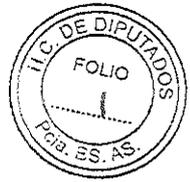




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE CLUSTERS DE BIOECONOMÍA

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 1°: Créase el siguiente **Régimen de Regulación y Promoción de Clústers de Bioeconomía** en la Provincia de Buenos Aires, con los alcances y para las actividades definidas por la presente Ley.

El régimen mencionado en el párrafo precedente tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de su aprobación.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender el plazo precedente computando los diez(10) años de vigencia a partir de la designación del Coordinador de la Unidad Técnica Ejecutora que prevee la presente Ley.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Bioeconomía:** La bioeconomía abarca la producción de recursos biológicos renovables y su conversión en alimentos, bioproductos y bioenergía. Incluye agricultura, silvicultura, pesca, alimentos y la producción de pulpa y papel, así como partes de industrias químicas, biotecnológicas y energéticas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

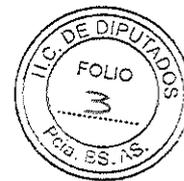
- b) Valorización: Operaciones que comprenden tanto a tecnologías de aprovechamiento energético, como a la recuperación de desechos o subproductos y su nuevo empleo como insumos de otro proceso productivo, así como a otras técnicas o tecnologías que permitan su conversión en bioproductos.
- c) Biomasa residual: Fracciones excedentes de biomasa resultantes de un proceso de transformación de materias primas o de operaciones realizadas en la agroindustria con aptitud para resultar valorizadas.
- d) Subproductos:
- e) Bioproductos: Productos o insumos elaborados a partir de biomasa residual o subproductos de acuerdo a lo definido en esta ley, a través de procesos productivos basados en el uso racional de los recursos naturales, integración y eficiencia de procesos productivos, comprendiendo a biocombustibles, fertilizantes, biopolímeros, surfactantes, colorantes, lubricantes, y productos de la industria oleoquímica.
- f) Clúster: Grupo de personas físicas y/o jurídicas interrelacionadas de un mismo sector industrial o productivo que acreditan vinculación estratégica entre sí para obtener beneficios comunes derivados de la valorización de biomasa residual.
- g) Bioenergía: Energía renovable a partir de operaciones de transformación química de la biomasa.

ARTÍCULO 3°: El presente régimen tiene como objeto promover el desarrollo de clústers entre personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la valorización de:

- a) Corrientes de desechos orgánicos de generación en ámbito industrial, agropecuario, comercial o domiciliario, en estado sólido, líquido o gaseoso, con las exclusiones que establece la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) Subproductos o desechos del sector agroindustrial y de la industria forestal;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- c) Corrientes específicas y homogéneas de residuos orgánicos derivadas de programas de valorización de residuos de gestión municipal, como residuos de poda, grasas, aceites y otros;
- d) Efluentes o barros de plantas de tratamiento de aguas residuales, cuya valorización resulte viable de conformidad con la legislación vigente y la tecnología disponible.
- e) Todo otro volumen específico de residuos/efluentes derivados de biomasa residual que pueda ser caracterizado y definida su composición y proceso productivo que lo genera, que a criterio de la autoridad de aplicación y a opinión de expertos de Universidades Nacionales pueda ser considerado valorizable sin poner en riesgo el ambiente o la salud humana.

ARTICULO 4°: Quedan excluidas del presente régimen:

- a) Tecnologías de tratamiento de residuos especiales o con características de peligrosidad de conformidad con lo establecido en la Ley 11.720;
- b) Tecnologías de conversión térmica de corrientes no diferenciadas de residuos sólidos urbanos incluidas las que utilicen procesos de combustión, gasificación o pirólisis y/o otros.
- c) Toda otra tecnología o proyecto identificada en acto administrativo fundado por la autoridad de aplicación en materia ambiental provincial o autoridad local.

ARTÍCULO 5°: Créase en el plazo de 90 (noventa) días a partir de la reglamentación de la presente, una **Unidad Técnica Ejecutora** de la presente Ley, en el ámbito ministerial que el Poder Ejecutivo establezca, con el objeto de:

- a) Promover la valorización de volúmenes residuales de biomasa de las cadenas productivas de la Provincia de Buenos Aires, incentivando la investigación, el desarrollo, y comercialización de tecnologías y procesos que permitan su valorización, la generación de empleo y la mejora de productividad.
- b) Impulsar el desarrollo de proyectos cuyo objeto comprenda:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- I. Valorización de insumos no comestibles, corrientes determinadas y específicas de residuos y/o subproductos agroindustriales, así como la de efluentes líquidos o gaseosos; incluyendo a actividades como la producción de biogás, biodiesel y bioetanol a partir de residuos, así como biocombustibles sólidos derivados de madera o residuos agrícolas de cosecha;
 - II. Abastecer las cadenas de valor de estas actividades, incluyendo la logística, trazabilidad y disponibilidad de recursos biomásicos que requiera su escala, teniendo como objetivo la sustentabilidad de las mismas.
- c) Promover un procedimiento administrativo especial para facilitar la adquisición de bienes de capital, la tramitación de permisos ambientales, el acceso al crédito y esquemas de contratación con proveedores y usuarios a personas físicas o jurídicas que desarrollen y ejecuten estos proyectos.
 - d) Otorgar seguridad jurídica a los desarrolladores que evalúen tecnologías de aprovechamiento de desechos con fines bioenergéticos y/o bioproductos, beneficiando a quienes utilicen como insumos principales desechos orgánicos, subproductos industriales y comerciales, y/o cualquier otra fuente de biomasa de tipo residual que no posean actualmente regulación legal específica.
 - e) Fortalecer el mercado de bioproductos derivados de biomasa residual en la Provincia de Buenos Aires, a través de la eliminación de barreras técnicas, económicas, administrativas o financieras a la actividad, promoviendo la eficiencia energética de las cadenas de valor agroindustriales.

ARTICULO 6º: La Unidad Técnica Ejecutora estará conformada por un Coordinador y un Consejo Consultivo de representantes del sector público y sector privado. El Coordinador de la Unidad Técnica Ejecutora será designado en un plazo no mayor 120 (ciento veinte) días a partir de la sanción de la presente Ley, previa acreditación de antecedentes personales de idoneidad para el cargo, con retribución equivalente a Subsecretario y designación por parte de la Autoridad de Aplicación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 7°: El Coordinador de la Unidad Técnica Ejecutora convocará a efectos de integrar el Consejo Consultivo, a un representante de cada una de las siguientes repariciones: Ministerio de Agroindustria, Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, Ministerio de Economía, Ministerio de la Producción, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Dirección de Energía, así como a Universidades Nacionales, Centros de Investigación, Cámaras Empresariales y representantes de los sectores vinculados a las actividades incluidas en el presente régimen.

ARTICULO 8°: El Coordinador tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Identificar y gestionar mecanismos de financiamiento internacional para la promoción de la actividad.
- b) Gestionar los recursos económicos que se le asignen y su correspondiente rendición de cuentas.
- c) Gestionar los proyectos y actividades para el cumplimiento de los objetivos del régimen.
- d) Definir las líneas de desarrollo estratégico y lograr los consensos en las distintas carteras ministeriales para su viabilidad.
- e) Acompañar a los Beneficiarios en la formulación de Proyectos a fin de que cumplan con los criterios técnicos, ambientales, sociales, económicos, financieros e institucionales en un todo de acuerdo con los requisitos del régimen.
- f) Llevar a cabo los procesos administrativos y operativos necesarios para la correcta ejecución del Régimen.

ARTÍCULO 9°: El Coordinador de la Unidad Técnica Ejecutora deberá impulsar, logrando acuerdo de las carteras competentes, las normas reglamentarias que viabilicen



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



las tecnologías de aprovechamiento de valorización biomasa residual, comprendidas en el artículo 2° de la presente.

En todos los casos, el uso de la tecnología quedará sujeto a la expedición de permiso y previa auditoría de la autoridad de aplicación de la presente.

El alcance de las normas reglamentarias que se promuevan en cumplimiento de este artículo, comprenderán el detalle de las funciones de la autoridad de aplicación, la definición de biocombustibles y otros bioproductos alcanzados por este régimen, así como normativas relativas al autoconsumo, comercialización, producción, expendio y uso de los mismos.

ARTICULO 10°: El Estado provincial, tanto la administración central o de organismos descentralizados o autárquicos, así como sociedades de estado o con participación estatal, deberán –a solicitud y propuesta del Coordinador de la Unidad Técnica Ejecutora- revisar sus compras y contrataciones al efecto de sustituir aquellas que resulten posibles, priorizando la compra o adquisición de productos y servicios derivados de la valorización de biomasa residual en la Provincia.

El Coordinador de la Unidad Técnica Ejecutora de la presente Ley estará facultado para establecer los mecanismos que estime correspondan a fin de viabilizar los dispuesto por el presente artículo.

ARTÍCULO 11°: El presente Régimen se aplicará contemplando las normas vigentes de aplicación en materia ambiental, del sector energético, y de seguridad e higiene. En aquellos casos donde exista conflicto legal, el Coordinador de la Unidad Técnica Ejecutora será el responsable de arbitrar los medios administrativos necesarios para la adecuación normativa, o en su caso, del proyecto en cuestión.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 252 120 - 21



ARTÍCULO 12°: Serán Beneficiarios del presente régimen, las personas físicas o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los establecido en el artículo 3 de la presente Ley y su futura reglamentación.

ARTICULO 13°: Los beneficiarios de la presente Ley, estarán exentos por el término de quince (15) años del pago de los siguientes impuestos:

- I. Impuesto inmobiliario de aquellos inmuebles o parte de los mismos que se encuentren afectados a la actividad enmarcada en la presente Ley.
- II. Impuesto de Sellos de aquellos actos o contratos específicos de la actividad.
- III. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes bioenergéticas.
- IV. Impuesto a los automotores, exclusivamente aquellos de carga (camiones y utilitarios) vinculados a las actividades que promueve el presente régimen.

Las exenciones antes mencionadas comenzarán a regir desde la puesta en marcha de la actividad, con previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, deberá acreditarse la inexistencia de deuda de impuestos que por la presente se eximen o haberlas regularizado mediante su inclusión en regímenes de pago y estar cumpliendo con los mismos, en las formas y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

ARTÍCULO 14°: La Unidad Técnica Ejecutora promoverá a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de créditos especiales para financiar la compra de bienes de capital por parte de los beneficiarios afectados a la actividad.

ARTICULO 15°: Invitase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



presente Ley y evaluar los posibles beneficios que resulten necesarios.

ARTICULO 16°: El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

ARTICULO 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROSIO ANTINORI
Diputada
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS:

La Provincia de Buenos Aires es un actor clave del complejo agroindustrial argentino, y se caracteriza por ser una llanura templada, extensa y fértil, con abundancia de agua dulce y un registro de lluvias constante. Estas características, sumadas a sus puertos, polos industriales, agrícolas y forestales, redes viales y ferroviarias, asociadas a grandes conglomerados urbanos y a redes transnacionales de producción, explican enormes volúmenes de disponibilidad de biomasa (en sentido amplio), comprendiendo no sólo una diversidad de volúmenes aprovechables (con destino a exportación o consumo en el mercado interno), sino también volúmenes residuales.

Las tecnologías de recuperación de nutrientes (como el compostaje u otras técnicas de recuperación de fósforo o nitrógeno), de valorización energética (biogás, biocombustibles líquidos, o sólidos como pellets o chips de madera), así como la de bioproductos (biomateriales, bioquímicos, biocompuestos) son definitivamente una oportunidad de impulsar una industria local altamente competitiva, generar empleos verdes y mitigar problemas ambientales relevantes en el territorio(como la eutroficación de cursos de agua, o las emisiones de gases de efecto invernadero).

La lista de bioproductos es diversa y las tecnologías permiten cada vez más y mejores aprovechamientos, con una tendencia muy clara hacia mejorar la sustentabilidad de los procesos.

El caso de los biocombustibles es el de más desarrollo entre los bioproductos en Argentina. La Ley Nacional 26.093 del año 2007 reconoció a los biocombustibles "a partir de desechos orgánicos", pero tanto las leyes como las normas reglamentarias posteriores hicieron foco en biodiesel convencional (a partir de aceite de soja) y bioetanol (a partir de maíz y caña de azúcar).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Es dable destacar que la incorporación en el texto original del caso de los "aceites vegetales usados" y "bioetanol a partir de desechos orgánicos" resultó acertada, teniendo en cuenta que ni la capacidad instalada, ni los emprendimientos que se preveían en oportunidad de su redacción (asociados directamente a los complejos oleaginoso y azucarero) se orientaban a estos insumos, pese a lo cual fueron incluidos en el régimen de promoción, aunque sin precisiones.

Los Biocombustibles de segunda generación (elaborados a partir de desechos o cultivos energéticos no comestibles) alcanzaron grandes escalas sólo muy recientemente en Argentina, a partir de la instalación y puesta en marcha de plantas de producción de biodiesel a partir de aceite vegetal usado, biodiesel a partir de ácidos grasos, y de otras tecnologías como la del biogás.

A diferencia del Régimen Nacional de Biocombustibles que actualmente se encuentra en revisión (al que la Provincia adhirió oportunamente), este proyecto pretende un marco de promoción provincial para bioproductos (que incluyen a los biocombustibles), con un enfoque innovador pone el foco en distintas formas de asociativismo y en los materiales biobasados, ya sea con destino a energía (con su propio marco regulador e incluso régimen de promoción), u otros destinos como biomateriales, bioquímicos o biocompuestos, de acuerdo a los principios de la bioeconomía.

Materiales para la construcción, envoltorios, productos de madera o densificados reciclados, productos de pulpas celulósicas, ácidos grasos recuperados de residuos, oleínas, fibras, biopolímeros, bioquímicos tales como aditivos o taninos, revestimientos, productos alimenticios, biomonomeros, biodiesel convencional y/o a partir de aceites usados y grasas, lubricantes vegetales, bioetanol, son algunos de los bioproductos que ya se producen en nuestra provincia, aún sin una ley que los promueva, y pese a las grandes barreras técnicas, burocráticas y sobre todo, normativas, que este proyecto pretende remover.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los enormes beneficios en términos económicos, sociales y ambientales derivados de la valorización de volúmenes hoy considerados residuos, efluentes de proceso, o sub-productos de bajo valor, son los principales fundamentos del presente proyecto.

Si bien algunas de las tecnologías de valorización-en especial de valorización energética- como las de energía derivada de biomasa, o biogás para generación eléctrica, han tenido algún crecimiento reciente en el mercado bonaerense a través del impulso de programas nacionales como Renovar o Probiomasa, el desarrollo de estas tecnologías aún es limitado.

La principal barrera para estas tecnologías hoy es la ausencia de normas claras y específicas que impulsen los beneficios de invertir y asociarse entre productores a fin de consolidar cadenas de valor de productos bio-basados, reemplazar materias primas convencionales por otra más sustentables, y generar productos de la economía circular para evitar la mera "disposición final", tal como exige el antiguo-y aún vigente- paradigma lineal de la gestión de residuos



ROSIO ANTINORI
Diputada
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.